



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-27/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-27/2021, al resultar extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
4.	4
RESOLUTIVO	

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Lineamientos para garantizar la paridad de género. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de la *Comisión Estatal*, por acuerdo CEE/CG/34/2020, emitió los *Lineamientos*.

1.2. Proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Nuevo León.

1.3. Aprobación de la Coalición. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General de la *Comisión Estatal* aprobó el Convenio de la Coalición parcial entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

1.4. Solicitud de registro de candidaturas por el PRI. El once de marzo, el *PRI* solicitó el registro de sus candidaturas de manera individual ante la *Comisión Estatal*.

1.5. Prevención. El catorce de marzo, el Director de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Estatal* previno al *PRI* para que, en el término otorgado, sustituyera y/o modificara la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, a efecto de que se ajustara a lo establecido en los *Lineamientos*.

2

1.6. Impugnaciones locales. Inconformes con parte de la prevención el *PRI* y Desiderio Urteaga Ortegón, respectivamente, impugnaron ante el *Tribunal Local*, quedando radicados sus juicios con los números de expediente JI-22/2021 y JDC-100/2021, mismos que fueron acumulados¹.

1.7. Sentencia impugnada. Mediante fallo de ocho de abril, el *Tribunal Local* revocó en lo que fue materia de impugnación la prevención realizada por el Director de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Estatal*, para los efectos precisados en el fallo.

1.8. Impugnación federal. Inconforme con la referida resolución, el trece de abril, el Partido Verde Ecologista de México, interpuso el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, en la que revocó en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Director de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Estatal*, y tuvo por cumplimentado por

¹ Tal y como se advierte del auto de fecha veintiocho de marzo, visible en el cuaderno accesorio 1 del juicio SM-JRC-22/2021.



parte del *PRI* las reglas de paridad en la postulación de candidaturas en los ayuntamientos de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

El artículo 10, apartado 1, inciso b), de *la Ley de Medios*, entre otros supuestos, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la citada ley general.

El artículo 8, del ordenamiento legal invocado, dispone el plazo en el cual deberán promoverse los medios de impugnación en materia electoral -entre ellos el juicio de revisión constitucional electoral- que corresponde a 4 días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

El Partido Verde Ecologista de México impugna la sentencia emitida por el *Tribunal Local*, en la que revocó en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Director de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Estatal*, y tuvo por cumplimentado por parte del *PRI* las reglas de paridad en la postulación de candidaturas en los ayuntamientos de Nuevo León.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte la cédula y razón de notificación de ocho de abril², de la que se aprecia que se notificó al referido partido de manera personal³.

De tal modo que el plazo de 4 días para impugnar transcurrió del 9 al 12 de abril⁴, en tanto la demanda se presentó hasta el 13 siguiente, por lo que

² Visibles en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente SM-JRC-22/2021.

³ Se notificó en el domicilio sito en Avenida Ignacio Morones Prieto No. 204 Oriente, Colonia Independencia, Monterrey, Nuevo León, el cual coincide con el domicilio que señaló para oír y recibir en su juicio federal.

resulta evidente que la presentación del medio se efectuó de manera extemporánea.

Por lo tanto, el medio de impugnación es notoriamente **improcedente** y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

4 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

⁴ Tomando en consideración que el Estado de Nuevo León se encuentra inmerso en un proceso electoral para la renovación de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, **todos los días y horas son hábiles** de conformidad con el artículo 7 de la *Ley de Medios* que a la letra dice: Artículo 7.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; así como el diverso numeral 323 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que establece en la parte que interesa: "Artículo 323. Para los efectos de la parte tercera de esta Ley, **durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles...**"